



Nº Refª.: 565121/2011

Sª Dª. Josefa Gutiérrez Costa
Alcaldesa
AYTO. DE SANT ANTONI DE PORTMANY
Passeig de La Mar, 16
07820, Portmany, Illes Balears

En contestación a su escrito con entrada en esta Agencia el día 28 de diciembre de 2011, adjunto informe elaborado al efecto por nuestro Gabinete Jurídico.

Madrid, 16 de marzo de 2012

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCION DE DATOS


Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa que los datos personales necesarios para dar respuesta a la consulta planteada han sido incorporados al fichero "Consultas" del que es responsable la Agencia Española de Protección de Datos, creado por la Resolución del Director de la Agencia de fecha 27 de julio de 2001 (B.O.E. de 17 de agosto de 2001), con la finalidad de poder tramitar su solicitud y remitirle el correspondiente informe. Ud. podrá ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante la Agencia Española de Protección de Datos, calle Jorge Juan 6, 28001 Madrid.



Ref. de entrada 565121/2011

Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente a la consulta planteada por Dña. JOSEFA GUTIERREZ COSTA-ALCALDESA DEL AYUNTAMENT DE SANT ANTONI DE PORTMANY-, cúmpleme informarle lo siguiente:

La consulta plantea la conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Datos de Carácter Personal (LOPD) y su Reglamento de desarrollo, Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD), del Acuerdo adoptado por la Corporación consultante sobre tratamiento y comunicación de los datos de carácter personal resultantes de las sesiones del Pleno de dicha Corporación Local, en concreto la grabación (imagen y sonido) de dichas sesiones plenarias y su posterior publicación en la página web institucional por la propia consultante y por los grupos políticos presentes en la Corporación.

I

En la consulta presentada la Corporación solicita autorización para la creación de un fichero de datos que contendría las grabaciones de las sesiones plenarias llevadas a cabo por decisión de la misma.

Al respecto debe señalarse que por tratarse de un fichero de titularidad pública, la creación, modificación o supresión del mismo deberá realizarse siguiendo lo establecido en el artículo 20 de la LOPD que señala:

"1. La creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente.

2. Las disposiciones de creación o de modificación de ficheros deberán indicar:

- a) La finalidad del fichero y los usos previstos para el mismo.*
- b) Las personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos.*
- c) El procedimiento de recogida de los datos de carácter personal.*
- d) La estructura básica del fichero y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo.*
- e) Las cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros.*
- f) Los órganos de las Administraciones responsables del fichero.*
- g) Los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*



h) Las medidas de seguridad con indicación del nivel básico, medio o alto exigible.

3. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los ficheros se establecerá el destino de los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción."

Por consiguiente, para poder proceder al tratamiento de los datos de carácter personal procedentes de las sesiones plenarias, deberá dictarse la disposición por la Corporación consultante, en la que se recojan los extremos del artículo 20 y deberá ser publicada en el Boletín Oficial de dicha Corporación. A esto añade el artículo 52 del Reglamento, Real Decreto 1720/2007, en su número 2 que: "*En todo caso, la disposición o acuerdo deberá dictarse y publicarse con carácter previo a la creación, modificación o supresión del fichero.*", señalando el artículo 53. 3 respecto a la forma de la disposición o acuerdo que: "*En relación con los ficheros de los que sean responsables las Comunidades Autónomas, Entidades Locales y las entidades u organismos vinculados o dependientes de las mismas, las Universidades Públicas, así como los Órganos de las Comunidades Autónomas con funciones análogas a los Órganos Constitucionales del Estado, se estará a su legislación específica.*"

Dicho fichero deberá ser notificado a la Agencia Española de Protección de Datos por el órgano competente de la Administración responsable del fichero para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos en el plazo de treinta días desde la publicación del Acuerdo de creación en el diario oficial correspondiente, según dispone el artículo 55 del RLOPD. Dicha notificación podrá hacerse por vía Telemática a través del programa NOTA que figura en la página web de esta Agencia, y por el procedimiento regulado en los artículos 130 a 134 del RLOPD.

II

En cuanto a la condición de responsable de dicho fichero, éste no será el Alcalde o Secretario de la Corporación como se señala en la consulta, sino la propia Corporación Pública, teniendo en cuenta que el artículo 3 d) de la LOPD lo define del siguiente modo: "*Responsable del fichero o tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.*"

Será el responsable del fichero al que corresponda establecer las debidas medidas de seguridad en atención al tipo de datos que vayan a ser objeto de tratamiento. Así, el artículo 9 de la LOPD establece que:

"1. El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y



los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.”

De manera que la Corporación consultante establecerá las medidas de seguridad que correspondan al fichero de grabaciones en vídeo, y que, en atención al tipo de datos que se traten deberán ser las contempladas en los artículos 79 y siguientes del RLOPD.

III

Sentadas las anteriores precisiones, la cuestión central que plantea la consultante se refiere a la posibilidad de que las actas de las sesiones plenarias se puedan publicar en Internet, en la página web institucional, tanto en formato pdf como en vídeo, previo expurgo de los datos de carácter personal que pudieran afectar a la intimidad de las personas a las que se refieren.

Al respecto, esta Agencia ha venido manteniendo en sucesivos informes, entre ellos el que la propia consultante aporta con su consulta, de fecha 8 de abril de 2009 el criterio que procede reproducir, y que decía:

“A esta cuestión se ha referido la Agencia en diversos informes, por todos ellos cabe mencionar el informe de 20 de diciembre de 2004 que a continuación se reproduce en parte, y que, si bien se refiere a las actas de las sesiones plenarias de un Ayuntamiento, cabe extrapolar al supuesto analizado con las adaptaciones de la normativa aplicable. En dicho informe se decía:

“Como cuestión previa, debe recordarse que el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 15/1999 delimita en su párrafo primero su ámbito objetivo de aplicación, al disponer que “La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”, siendo datos de carácter personal, según el artículo 3 a) de la Ley, “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

De este modo, es preciso aclarar que, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, el presente informe se limitará a analizar la conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de la publicación de los datos de carácter personal que resulten de las mencionadas actas.

Dicho lo anterior, la publicación en Internet de los datos contenidos en las actas de los Plenos y Juntas de Gobierno del Ayuntamiento constituye una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.



En relación con las cesiones de datos, prescribe el artículo 11.1 de la Ley Orgánica que "Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado", No obstante, no será necesario el consentimiento de los afectados cuando la comunicación se encuentre amparada por una norma con rango de Ley (artículo 11.2 a) o cuando se refiera a datos incorporados en fuentes accesibles al público (artículo 11.2 b).

A tal efecto, son fuentes accesibles al público, según el segundo inciso del artículo 3 j) "exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, los Diarios y Boletines oficiales y los medios de comunicación".

Pues bien, respecto de la publicidad de las actividades municipales, el artículo 70 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, dispone lo siguiente:

"1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

2. Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial.

3. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este



derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada."

Del tenor del precepto transcrito se desprende que la Ley determina la publicidad del contenido de las sesiones del Pleno, pero en ningún caso de la Junta de Gobierno, añadiendo el régimen de publicación en los Boletines Oficiales de los acuerdos adoptados.

De este modo, únicamente sería conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 la comunicación de datos, mediante su inclusión en Internet, cuando dichos datos se refieran a actos debatidos en el Pleno de la Corporación o a disposiciones objeto de publicación en el correspondiente Boletín Oficial, dado que únicamente en estos supuestos la cesión se encontraría amparada, respectivamente, en una norma con rango de Ley o en el hecho de que los datos se encuentran incorporados a fuentes accesibles al público.

En los restantes supuestos, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras Leyes, la publicación únicamente sería posible si se contase con el consentimiento del interesado o si los datos no pudieran en ningún caso, vincularse con el propio interesado, cuestión ésta que, como se indicó, puede resultar sumamente compleja, dadas las características del Municipio en cuestión, por cuanto un número reducido de datos, incluso sin incluir los meramente identificativos del afectado, podría identificar a aquél."

A lo señalado debe añadirse además que la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, establece en su artículo 120.1 que: *"Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas excepto en los casos legalmente establecidos. Pueden tener acceso a ellas los medios de comunicación para el ejercicio de su función, en las condiciones que fije el reglamento orgánico o, si no hay, la Alcaldía."*

Por consiguiente, la publicación en la web del Ayuntamiento de las sesiones plenarias en formato pdf o vídeo podría llevarse a cabo tanto por los grupos políticos representados en la corporación municipal como por ésta teniendo en cuenta el carácter público que a dichas sesiones plenarias, atribuyen las normas citadas, encontrando amparo la citada publicación desde la óptica de la protección de datos de carácter personal, en el artículo 11.2 a) de la LOPD en relación con el artículo 70 de la Ley de Régimen Local.

No obstante, el Acuerdo adoptado contempla la excepción del propio artículo 70 de la LRL referida a que de las Actas y grabaciones de las sesiones se eliminarán las informaciones o datos que pudieran inculcar el derecho fundamental a la intimidad de las personas del artículo 18.1 de la Constitución Española, lo que en términos de protección de datos de carácter personal viene a suponer que la publicación de las sesiones con datos sometidos a un previo proceso de disociación, no contendría datos de carácter personal, teniendo en cuenta que el artículo 3 a) de la LOPD los define así: *"Datos de carácter personal:*



cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.” Y su apartado f) define como proceso de disociación “Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable” Y, por tanto, no entraría dentro del marco protector de la LOPD.

En definitiva se alcanza una vez más la conclusión de que la publicidad de las sesiones plenarias establecida por la Ley permite la comunicación de los datos de carácter personal que pudieran contener las actas o grabaciones de las mismas, tanto por la propia Corporación como por los grupos políticos en ella representados.

Ahora bien, dado que la finalidad que persigue la norma al establecer que las sesiones del Pleno sean públicas, es la de permitir la participación vecinal en los asuntos municipales y la transparencia en la gestión de los mismos, en definitiva, que los vecinos puedan tener conocimiento de los asuntos tratados en el Pleno, es preciso recordar el principio de proporcionalidad y el de finalidad en el tratamiento de los datos de carácter personal que establece el artículo 4 de la LOPD que dice que:” 1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos”.

Debe tomarse en consideración que la utilización de las nuevas tecnologías puede tener una mayor incidencia en el derecho a la protección de datos personales que las publicaciones en un tablón de anuncios tradicional, dada la posibilidad de su indexación por los servicios de búsqueda de Internet que recopilan información sobre las personas de manera que, como esta Agencia ha señalado recientemente, puede llegarse a la creación de “biografías digitales” de las personas.

Por ello se recomienda que se adopten medidas tecnológicas para evitar la indexación de los servicios de búsqueda para el caso de que la publicación realizada en los términos expuestos por la consultante, previa disociación de los datos, no obstante, recogiera incidentalmente datos de carácter personal.

IV

En contestación a la cuestión de si un grupo político con representación en la Corporación consultante debe pedir permiso al Alcalde para poder grabar las sesiones, debe estarse una vez más, a que si las sesiones plenarias son públicas, cualquiera de los asistentes podría proceder a su grabación.